

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Parte oficial.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Capital sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquellas sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion mas ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta mas que los firmantes de las

proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefiere en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada al tenor de lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar don-

de garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase transcurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el artículo 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el artículo 34 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto reafirmado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oido el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Es-

Toda caducidad lleva consigo la

pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda espedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que se funde su peticion y concretando la duracion de la prórroga.

Presentada en la Direccion general de Obras públicas la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oidos los funcionarios ó corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los estremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próruga solicitada.

En ningún caso podrá concederse próruga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la espresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en los demas según lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admisión de proyectos para una misma obra y elección por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca.

Lo es asimismo el 34 sobre aceptación por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesión.

En vista de todos estos trámites se declarará cual de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demas circunstancias recaerá dicha declaración en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el artículo 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el artículo 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento

se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el artículo 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario recibir la subvención, para que en esta parte se cumplan también estrictamente las cláusulas estipuladas.

TITULO II.

De las obras provinciales.

CAPITULO IV.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del espresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto,

previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá prececer un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

La obra podrá llevarse á cabo por Administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictamen facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobación de la Comisión provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo primero de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecución á las de los mencionados planes, deberá prececer á todo trámite la declaración á que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 de la ley general de Obras públicas.

Para estas declaraciones deberá seguirse un expediente que se incoará

mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando después el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que según las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias después de hecha la información, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá proceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de obras públicas, y según los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento.

Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparación y los de conservación de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 79 párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 y al tenor de lo preceptuado en el art. 16 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparación, cuya aprobación deberá prececer siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los anuales de conservación, indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Se continuará.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Lena.

Don Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de este partido de Lena.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que ha dejado don José Muñiz, natural y vecino que ha sido del pueblo del Requijado, en la parroquia de Seana, concejo de Mieres, que falleció intestado el día cinco de Octubre de mil ochocientos setenta, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado en el expediente promovido por el Procurador don Victor J. Miranda, en nombre de don Eduardo Vazquez, don Faustino Costo y don José Ardura, como maridos respectivamente de doña Gerónima, Carlota y Juana Muñiz, y de don Juan Escosura, como padre de José Escosura y Muñiz, vecinos todos del referido concejo de Mieres, sobre declaración de herederos de dicho su padre, siendo los únicos los referidos que se han mostrado hasta el día en el (referido) relacionado expediente.

Y para que haga público se espide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en la Pola de Lena á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Benigno Fraga.—Por su mandado, Juan Bernaldo de Qqirós.

Juzgado de primera instancia de Laviana.

Don Sancho Valdés y Miranda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que presentada en este Juzgado la demanda civil ordinaria, cuya copia en simple es adjunta, recayó la providencia siguiente:

«Se admite la precedente demanda, con los documentos que la acompañan, y de ella se confiere traslado por nueve días improrrogables á José Suarez y Sanchez, el cual será emplazado por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el BOLETIN OFICIAL.»

Y para que se publique en aquel periódico oficial este edicto y la copia que á continuación se une, sin exacción de derechos por ahora al de demandante, que está declarado pobre para litigar, espido el presente en Pola de Laviana, á cuatro de Julio de mil ochos setenta y siete.—Sancho Valdés Miranda.—P. M. de S. S., José de la Torre.

Don Bernardo Zapico, en nombre de

Bernardo Corte y Vigon, vecino de Borines, concejo de Piloña, partido de Infiesto, cuyo poder á mi favor otorgado acepto y presento, ante V. S. parezco y digo:

Primero. Que en el sorteo celebrado en el concejo de Bimenes para el reemplazo de 1874, cupo á mi poderdante el número veinte y tres, y hubo de cubrir plaza de soldado, sirviendo en el Ejército, hasta el 8 de Mayo de 1870 en cuya fecha se le concedió licencia absoluta segun acredita el documento que acompaño.

Segundo. En el mismo reemplazo cupo el número siete á José Suarez y Sanchez, hijo de Lucas y Bárbara, ausente en ignorado paradero, hace mas de veinte años, y por no haberse presentado este mozo á cubrir su plaza, tuvo que prestar el servicio militar mi poderdante, el cual, á no ser asi, se hubiera eximido de este tributo.

Así lo demuestra la certificación expedida por el Ayuntamiento de Bimenes que tambien presente.

Tercero. Hace algunos meses, se practicó ante el Notario don Telesforo Zapico, particion judicial de los bienes que dejaron á su muerte los padres de José Suarez y Sanchez, adjudicándose á este los que le correspondieron en legitima.

De donde se infiere.

Primero. Que Bernardo Corte y Vigon ha prestado el servicio militar por el hecho de no haberse presentado José Suarez y Sanchez á cumplir los deberes de todo ciudadano español.

Segundo. Que el que sufre algun daño por la culpa de otro, tiene derecho á ser completamente indemnizado por el que le causó sin razon, con arreglo al principio legal reconocido por multitud de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Que el importe de esta indemnizacion está regulado por las leyes en el mero hecho de fijar el precio de la redencion del servicio militar.

Cuarto. Que á pesar de hallarse aun ausente en ignorado paradero José Suarez y Sanchez, ha llegado el caso de hacer la presente reclamacion ya que en la actualidad se le conocen bienes de fortuna heredados de sus padres, con cuyo producto se podrá hacer efectiva la indemnizacion que contra él se declare procedente.

Al efecto formulo la presente demanda civil ordinaria, haciendo uso de la accion personal conducente y

Suplico á V. S. se sirva trasmitirla con arreglo á derecho, condenando en definitiva á José Suarez y Sanchez á que pague á Bernardo Corte y Vigon, la cantidad de ocho mil reales que era el precio de la redencion del

servicio militar de mil ochocientos setenta y cuatro, con las costas.

Pola de Laviana cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Es copia.—Bernardo Zapico.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES de la provincia de Oviedo

Indice de las órdenes de adjudicacion de fincas correspondientes á esta provincia de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Junio último.

Nombre de los rematantes	Pets. cts.	Cantidad porque se les adjudica.
D. Bartolomé Castrillon.	2425	
Vicente Solís y Lavio.	5300	
Bartolomé Conde Pellon.	9100	
José Diaz Bolsa.	1155	
Isidoro Menendez Cuesta.	1525	
Francisco Antonio Garcia.	1525	
Isidoro Menendez Cuesta.	595	
Celestino Alvarez Cuervo.	1200	
Francisco Antonio Garcia.	1000	
Francisco Lopez Moreno.	1215	
Francisco Antonio Garcia.	1725	
Baldomero Uria Fernandez.	325	
Francisco Alvarez Uria	75	
José Fernandez y Garcia.	204	
Francisco Alvarez Uria	126	
El mismo.	225	
José Fernandez y Garcia.	125	
El mismo.	500	
José Vega Alvarez.	1975	
Nemesio Gonzalez Longoria.	3200	
Francisco Alvarez Uria	400	
Baldomero Uria y Fernandez.	400	
Francisco Alvarez Uria	100	
El mismo.	25	
Id.	100	
Id.	50	
Id.	200	
Id.	40	
José Menendez y Roson	400	
Francisco Alvarez Uria	125	
José Menendez y Roson	125	
El mismo.	25	
Francisco Cerredo y Fernandez.	416	
José Menendez y Roson	501	
Gregorio Perez y Alvarez.	134	
José Perez y Perez.	27	
El mismo.	25	
Id.	26	
José Menendez y Roson	400	
José Ramon de la Grana.	300	
José Perez y Perez.	1575	
José Lopez Diaz.	500	
Teodoro Alonso.	401	
José Perez y Perez.	2075	
Pedro Gonzalez.	200	
Cárlos Cobian.	2000	
Feliciano Solares de la Vega.	700	
Luciano A. Laviada.	175	
Cayetano de la Cruz y Lopez.	50	

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

Estado del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Julio último.

PARTICULARES.	PRESOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	Varones	Hembr.	Varones	Hembr.	Varones	Hembr.	Varones	Hembr.
Existentes del anterior mes de Mayo.	5	3	19	14	126	168	168	168
Ingresados en el de Junio.	5	1	1	8	90	60	90	60
Salieron durante dicho mes.	10	4	20	22	157	198	157	198
Quedan existentes para 1.º de Julio.	7	2	3	5	69	66	69	66
Oviedo 1.º de Julio de 1876.—V.º B.º—El Director, Facundo Asunsulo.—El Administrador, Antonio Fernandez Llana.—El Secretario-contador, Juan Nava.	3	2	17	17	88	132	88	132

Juan Gonzalez Sampedro.	410
Cayetano de la Cruz y Lopez.	520
José Maria Cadavieco.	7000
José Ramon de la Grana	160
Cayetano de la Cruz Lopez.	510
Florencio Alverú.	148
José Palacios Rodriguez	650
José Perez y Perez.	1025
Isidoro Meunendez.	2050
José Suarez.	251
José Perez y Perez.	1475
El mismo.	228
Pedro Gonzalez.	525
José Garcia Vin.	575
Manuel Carbajosa.	501
Ramon Gonzalez Diaz.	2025
José Perez y Perez.	222
Florentino Cuervo.	3250
Pedro Gonzalez.	83

Oviedo 13 de Julio de 1877.—El Comisionado, José Perez Santamarina.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

MES DE DICIEMBRE DE 1876.

ESTADO de las compras hechas por dicho Asilo en este mes, cantidad tomada, precio, importe y nombre del vendedor.

Artículos comprados.	Cantidad de los mismos.	Nombre y vecindad del vendedor.	Precio.	Pesetas Cts.
Huevos.	12 docenas.	Doña Manuela Suarez, de esta ciudad.	A 24 cuartos docena.	8 47
Idem.	48 y 1/2 docenas.	Doña Vicenta Valdés, de las Regueras.	A 24 cuartos docena.	34 23
Idem.	52 docenas.	Joaquina Suarez, de Balduino.	A 22 cuartos docena.	33 65
Idem.	69 docenas.	Vicenta Valdés, de las Regueras.	A 21 cuartos docena.	42 62
Sal.	4 fanegas.	Don Donato Argüelles, de esta ciudad.	A 6 pesetas 50 cént. fanega.	26
Grasa de puerco.	32 libras mayores.	Doña Dolores la Huelga, de esta ciudad.	A una peseta 36 cént. libra.	43 52
Vino blanco y tinto.	22 cántaras del país y 13 libras.	Don Ramón Alonso, de Tierra en Valladolid.	A 13 pesetas cántara.	290 22
Garbanzos.	62 copines.	Pedro Díaz, de Rodillazo, en Leon.	A 5 pesetas 25 cént. copin.	325 50
Carbon mineral.	46 quintales.	Francisco Suarez de San Pedro de Naves.	A 36 cuartos quintal.	48 70
Idem.	89 quintales.	Id. id. id.	A 36 cuartos quintal.	94 23
Idem.	44 quintales.	Id. id. id.	A 36 cuartos quintal.	46 59
Leche de vaca.	379 litros 31 centilitros.	Juan Gonzalez, de Pumarín.	A un real 25 céntimos litro.	118 53
Idem de burra.	28 litros 48 centilitros.	Andrés Merediz, de Otero.	A una peseta 23 cént. litro.	35 03
			Total	1.147 29

Oviedo 6 de Enero de 1877.—V.º B.º—El Director, F. Asúnsolo.—El Administrador, Antonio F. Llana.—Está conforme.—El Secretario-Contador, Juan Nava.

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO.

BENEFICENCIA. MES DE DICIEMBRE DE 1876.

ESTADO de los artículos de consumo satisfechos en el referido mes, con expresion del artículo, persona á quien se tomó, precio é importe, respectivo.

ARTICULOS.	NOMBRES.	PRECIO DEL ARTICULO.	Pesetas cts.	
Tocino.	78,660 kilos.	Doña Carmen Huelga.	1 peseta 239 milésimas kilo.	97 46
Idem.	818,800 id.	Doña Bárbara Goy.	123,913 id. quintal métrico.	1.014 60
Grasa.	28,980 id.	La misma.	163,044 id. id.	47 25
Tocino.	827,540 id.	Doña Cándida Rodriguez.	123,913 id. id.	1.025 43
Grasa.	55,200 id.	La misma.	163,044 id. id.	90 90
Castañas.	231,280 litros.	A diferentes personas.	10,810 id. hectolitro.	25 00
Habas.	2220 id.	Don Rodrigo Fernandez.	2,973 id. decalitro.	660 00
Carne.	533,370 id.	Don Martín Mas.	0,83 kilo.	442 65
			Total	3.402 39

Oviedo 31 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—El Director, Gerónimo Martinez.—El Secretario contador, Santos Fernandez.—El Administrador, Teodoro Cuesta.

Anuncios no oficiales.
PARA CUBA.

Se necesitan dos sustitutos que reunan la circunstancia de haber cumplido 25 años y no escedan de 35, para mas pormenores darán noticia en la imprenta del Boletín, calle Cánóniga número 18, Oviedo.

VENTA

de varias fincas en Calaveró del concejo de Illas, los títulos de su propiedad y las condiciones con que ha de verificarse se hallarán de manifiesto en la Notaria de D. Benito Miranda Carreño, de Avilés.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formación del

padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados. Papel reformado para el presente año para el repartimiento y matrícula.

Existencia en libros impresos para el registro civil de 200, 500, 400 y 300 hojas. Catecismo de doctrina cristiana, compuesto por el P. Astete y añadido por el Sr. Menendez de Luarca, precedido del resumen de la Historia Sagrada de Mr. Fleury, adicionado por el Dr. y P. M. D. Fr. Eufasio Martinez Mariño, á real y medio ejemplar, y pasando el importe del pedido de 100 rea-

les se hará una bonificación de un 15 por 100.

OBRAS DEL DIRECTOR

DE
La Voz de los Secretarios Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilación ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales.

«Practica de la redaccion de de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de

reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Su importe lo remitirán en sellos de correo con uno mas para su franqueo.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.